



ORDEN 2015-11

ORDEN PARA DEJAR SIN EFECTO LAS ÓRDENES 2011-009, 2012-014 y 2014-002 SOBRE VENTAS A CRÉDITO, OPERACIÓN POR TIPO DE SERVICIO, USO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O TARJETAS DE DÉBITO COMO MÉTODO DE PAGO EN LAS ESTACIONES DE GASOLINA Y/O EN LOS COMERCIOS AL DETAL

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES NÚM. 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, LEY NÚM. 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN AMBAS HAN SIDO ENMENDADAS, Y EL REGLAMENTO NÚM. 7721: REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE CONTROL DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO; DECLARA:

El Departamento de Asuntos al Consumidor, ejerciendo las facultades reconocidas por su Ley Orgánica, tiene como propósito principal poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, además de estudiar los problemas a los que estos se enfrentan y proteger sus intereses.

La venta de la gasolina y los combustibles en Puerto Rico está revestida de alto interés público. Ello debido a la dependencia que tiene la familia puertorriqueña a los vehículos de motor. La compra de gasolina se convierte así en una actividad de primera necesidad, considerando la planificación urbanística de nuestro país. Por otro lado, pero estrechamente ligado a la compra de gasolina en Puerto Rico, la utilización de métodos electrónicos para realizar los pagos de los bienes y servicios que adquieren los puertorriqueños se está convirtiendo rápidamente en la norma, frente al pago en efectivo. Todo indica que este uso de medios electrónicos dominará las transacciones comerciales en un futuro cercano. Por ello, y particularmente atendiendo la compra de combustible, resulta de importancia cardinal proteger los distintos medios de pago que tiene a su haber el consumidor.

Ante ello, corresponde al Departamento de Asuntos del Consumidor establecer los modos aceptables de rotulación al anunciar el doble precio, con el propósito de evitar engaños al consumidor. Por ende, esta Orden requerirá se anuncie el precio mayor en la torre de las gasolineras, dando así noticia adecuada para que el consumidor pueda hacer una elección informada.

Pretendemos pues, eliminar la práctica generalizada de anunciar en el lugar más visible de las torres de las gasolineras el precio de menor valor que se paga al utilizar el efectivo y en letreros más pequeños el costo mayor que acarrea la compra al utilizar tarjetas de crédito o débito. Con esta acción se procura evitar que el consumidor se confunda y se detenga en una gasolinera atraído por precios bajos, cuando estos solo aplican al pago en efectivo.

Finalmente, mediante esta Orden se derogan una serie de órdenes previas sobre temas relacionados, agrupando su contenido, de manera que el lector tenga toda la información pertinente en una sola Orden.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se deroga las órdenes 2011-009, 2012-014 y 2014-002 y se establece lo dispuesto a continuación:

SECCIÓN I: APLICACIÓN

Esta orden aplica a todo comercio al detal y a detallistas de estaciones de gasolina que sirvan al público en general.

SECCIÓN II: OPERACIÓN POR TIPO DE SERVICIO

1. Se permite a los detallistas de gasolina cambiar su operación de auto servicio (*self-service*) a servicio completo (*full-service*), sin que para ello medie autorización previa por el Departamento. En estos casos el detallista será responsable de notificar al Departamento dentro de setenta y dos (72) horas siguientes a efectuar el cambio.
2. Ninguna estación de gasolina (detallista) podrá implantar un cambio de operación de servicio completo (*full-service*) a auto servicio (*self-service*) a menos que lo solicite por escrito al Departamento con los fundamentos que a su juicio justifiquen tal cambio. Para ello se regirán por el procedimiento establecido mediante la Orden 2004-06 del 13 de mayo de 2004.

SECCIÓN III: VENTAS A CRÉDITO

1. Se permite que el detallista disponga de una bomba exclusiva de estipendio para los clientes que compran a crédito, es decir, financiado por el comercio. Esta bomba debe ser identificada expresamente en una isleta separada con un rótulo que la identifique como "BOMBA DE VENTA A CREDITO", de tal forma que los consumidores no sean perjudicados si eligen pagar en efectivo, con cheque o mediante tarjeta de débito o tarjeta de crédito, y puedan identificarla claramente y sin duda al respecto, siempre que dicha bomba tenga un precio mayor o diferente a las otras bombas que utilizan métodos de pago que se reflejan al momento.
2. Para efectos de esta Sección, el término "Venta a Crédito", se refiere al crédito tradicionalmente otorgado a flotas y a otros clientes comerciales. Debe quedar claro que **no se refiere a una venta con tarjeta de crédito o débito por parte del detallista o comercio.**
3. El detallista no podrá cobrar ningún cargo adicional que no sea el precio establecido en bomba, por el solo hecho de vender gasolina a crédito.
4. Se le ordena a los detallistas de gasolina que en sus estaciones no podrán limitarle al consumidor o potencial cliente el pago de cualquier bien o servicio, ya sea el pago de compra de gasolina con tarjeta de crédito y/o tarjetas de débito a solo bombas de servicio completo (*full service*). Las estaciones de gasolina que decidan aceptar tarjetas de crédito o tarjetas de débito como método de pago, tendrán la obligación de aceptarla en ambos servicios, *self service* y *full service*. Lo aquí dispuesto no se refiere a compras de crédito tradicional.
5. Las estaciones de gasolina no podrán negarse a despachar gasolina a un vehículo de motor autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a transitar por las carreteras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si la estación de gasolina (detallista) decide no servir gasolina a un tipo de vehículo de motor particular, tendrá que poner un anuncio que sea claramente visible por un conductor de un vehículo de motor en marcha desde la vía de rodaje o carretera antes de entrar a la estación.

SECCIÓN IV: USO DE TARJETA DE CRÉDITO Y/O TARJETA DE DÉBITO

1. Todo comercio y/o detallista de gasolina que acepte tarjetas de crédito y/o tarjetas de débito como método de pago, podrá exigir un mínimo de hasta diez (10) dólares para su uso, pero en ningún caso dicha cantidad mínima podrá ser mayor a la aquí indicada. La determinación de imponer el mínimo establecido queda a la discreción del comercio y/o detallista de gasolina.
2. En caso de exigir el mínimo antes indicado, el comercio deberá exponerlo por escrito en un rótulo frente a cada caja registradora y a la entrada del comercio, y en el caso de las estaciones de gasolina dicho rótulo estará frente al área de pago, de forma tal que el consumidor esté bien informado previo a realizar una compra o transacción.
3. En ambas circunstancias indicadas en el inciso 1 y 2 de esta Sección, el comercio o el detallista de gasolina aplicarán la regla sin distinción alguna de persona e igualmente la aplicarán sin discriminar entre compañías emisoras de la tarjeta de crédito o débito.
4. Se prohíbe a todo comercio y/o detallista de gasolina imponer un cargo adicional o aumentar el precio regular de un bien o servicio, impuesto al consumidor en cualquier transacción que envuelva una venta o arrendamiento, por el solo hecho del cliente consumidor elegir utilizar una tarjeta de crédito o de débito como pago, en vez de efectivo, cheque, o cualquier otro método de pago, sin importar la cantidad envuelta en la transacción.
5. Esta prohibición aplica a todo comercio y/o detallista de gasolina que haya establecido un mínimo de hasta diez (10) dólares para el uso de tarjetas de crédito o débito, como también a los que no hayan implementado tal mínimo.

SECCIÓN V: ROTULACIÓN DE PRECIOS

1. Todo detallista u operador de una estación de gasolina, diésel o de combustibles especiales para vehículos de motor, que venda al público en general, tiene que anunciar de manera conspicua los precios en que vende su producto, de tal manera que al consumidor promedio le resulte fácil observarlo desde las vías de tránsito.
2. Todo detallista u operador de una estación de gasolina que decida utilizar un doble precio para la venta de sus combustibles, ofreciendo “descuentos” para consumidores que pagan en efectivo y un precio distinto para el consumidor que pague con tarjetas de crédito o débito, deberá exhibir en el lugar más alto de su torre de rotulación el precio mayor, y debajo del precio mayor, o en un rótulo aparte, el precio menor. La rotulación deberá mostrar prioritariamente el precio mayor por el que tendrá que pagar el consumidor en caso de elegir detenerse en una gasolinera. Si en la torre de rotulación no hay espacio suficiente para exhibir ambos precios, se deberá exhibir en el lugar más alto de su torre de rotulación el precio de la gasolina, diésel o de combustibles especiales pagado con tarjeta de débito o crédito, y ubicar en una rotulación adicional el precio de la gasolina pagada en efectivo. Además, se deberá utilizar el mismo tamaño en los números indicativos para exhibir los precios de la gasolina, diésel o de combustibles especiales pagado en efectivo o con tarjetas de débito o crédito cuando se exhiban ambos en un mismo rótulo o torre de rotulación. También deberá cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento de Precios 45, Sobre el Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, aprobado el 3 de julio de 2009, y cualquiera otro que le suceda, enmiende o derogue.

3. Se prohíbe el cambio de precios de la gasolina y el diésel en un mismo surtidor o bomba, mientras esté en funcionamiento el surtidor y los consumidores estén despachándose el producto, por razón del método de pago utilizado por el cliente.

SECCIÓN VI

Las violaciones a esta Orden y a las leyes o reglamentos que la autoriza; y toda violación a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Asuntos del Consumidor, estarán sujetas a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973; Ley 150 de 4 de agosto de 2008 y Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas, que incluyen penalidades de hasta \$10,000 por cada violación.

SECCIÓN VII

Toda persona que se vea adversamente afectada por esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración en el término improrrogable (jurisdiccional) de diez (10) días, especificando sus objeciones a cualquiera de sus disposiciones, acompañando toda evidencia en apoyo de su posición.

SECCIÓN VIII

Esta Orden deroga y deja sin efecto en su totalidad las órdenes 2011-009, 2012-014 y 2014-002.

SECCIÓN IX

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente y estará vigente hasta tanto el Departamento la deje sin efecto o derogue.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de octubre de 2015, a las 10:55am.



Nery E. Adames Soto
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos: San Juan, 722-7555; Bayamón, 780-7001; Caguas, 744-9342, 744-9341; Ponce, 843-6070, 842-0318; Mayagüez, 832-3440; y Arecibo, 878-2362.